



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230085400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Lina Marcela Rodriguez Montañez	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230084900	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Sebastian Guerra Rosales	10/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320230086000	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Felix Alberto Ramos Cervantes	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230081600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	William Jose Salcedo Altamar	10/10/2023	Auto Rechaza - Remite A Juzgados Civiles Municipales. 02.
08001418901320220092900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Jose Guillermo De Arco Castillo	10/10/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320230080900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Santillana	Banco Davivienda S.A	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

327055e8-24f1-44f5-a9c0-486558cc8d1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200009700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Octavio Ruiz Otero	10/10/2023	Auto Decide - Niega Requerir Al Pagador. 02.
08001418901320220094000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Maria Inmaculada Muñoz Cantillo, Julio Sanchez , Mayllin Horta Guede	10/10/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320230057700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Jorge Luis Cardona Reales	10/10/2023	Auto Decide - Acepta Retiro. 02.
08001418901320230087600	Ejecutivo Singular	Diana Carolina Correa Rios	Otros Demandados, Juan Carlos Fernandez Escobar	10/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320210096200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Francisco De Paula Samper Camacho	10/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230087100	Ejecutivo Singular	Marla Maria Blanco Barros	Danilo Vargas O	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

327055e8-24f1-44f5-a9c0-486558cc8d1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230082500	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Alfredo Concepcion Castillo Diaz	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230082000	Ejecutivo Singular	Rosmery Simanga Villafañe	Cristian Jose Alvarez Alvarez	10/10/2023	Auto Decide - Promover Conflicto De Competencia. 02.
08001418901320230084600	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Carlos Manuel Palmera Arroyave	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02.
08001418901320230079400	Ejecutivo Singular	Yaneris Edith Julio Orozco	Boris Jose Palomino Coronado	10/10/2023	Auto Decide - Promover Conflicto De Competencia.
08001418901320230069400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones Y Otro	Nohora Esther Mendoza Torres	10/10/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 02.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

327055e8-24f1-44f5-a9c0-486558cc8d1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230086600	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Sincecomp Ltda	Jennifer Paola Gutierrez Dominguez	10/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

327055e8-24f1-44f5-a9c0-486558cc8d1b



RAD: 08001418901320230087600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA CORREO RÍOS CC 1.082.866.100

DEMANDADO: JUAN FERNÁNDEZ ESCOBAR CC 72.282.165

DIANA PEÑARANDA PEÑA CC 1.140.815.797

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del contrato objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá indicar la dirección electrónica del demandado, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec450cedbebf881519e8a0704b1c2daa3de154a77e60baeccc72a863610ead**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230086600

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

DEMANDADO: JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCI SUZ, a través de apoderado judicial, contra JENNIFER GUTIERREZ DOMINGUEZ CC 1.140.843.075, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 45 No. 52- 02/08 APTO 304 EDIFICIO MAR CARIBE de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ CC 32.810.215 T. P 45.929 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc85e885278971bf5e392cdcf52235a5e1eeecd60e06b8754eff998a63ec603**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320230086000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT.
900.568.059-7

DEMANDADO: FELIX ALBERTO RAMOS CERVANTES CC. 8.695.662

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, octubre____ de 2023.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE____ DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7, contra FELIX ALBERTO RAMOS CERVANTES CC. 8.695.662; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra a favor de BANSUPERIOR, sin que se acreditara que hubiese efectuado endoso a favor de otra persona natural o jurídica; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7, contra FELIX ALBERTO RAMOS CERVANTES CC. 8.695.662, por carencia de legitimación por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403af08331d1f26116950f8caf221d7e94ff1108dbeaf79192470edd5b799ce**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300084900

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: SEBASTIÁN GUERRA ROSALES CC 1.045.746.116

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvasse Proveer

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4faa1e17098eadbba5a28830f7cbfb4aa2055b5d230aaa22f5de54e83289498**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320230084600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S NIT. 900.589.245-0

DEMANDADO: CARLOS MANOEL PALMERA ARROYATE CC 18.004.648

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S NIT. 900.589.245-0, contra CARLOS MANOEL PALMERA ARROYATE CC 18.004.648; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra a favor de COOPCRESER NIT 823.004.332-4.; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *"El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía"*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir éste, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *"...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión"*.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S NIT. 900.589.245-0, contra CARLOS MANOEL PALMERA ARROYATE CC 18.004.648, por carencia de legitimación por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd38a4d36c2b581a260612a1ae55785411736e4fc29a6a7fdb4622a0f52e8**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230082500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4

DEMANDADO: ALFREDO CASTILLO DIAZ CC 8.429.637

DIONICIO PRADA HURTADO CC 12.000.010

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre___ de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) AGOSTO___ DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de ALFREDO CASTILLO DIAZ CC 8.429.637, DIONICIO PRADA HURTADO CC 12.000.010 y a favor de MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4, por concepto de pagaré aportado al plenario, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha de vencimiento de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



quilla

para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”

La literalidad significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4 en contra de ALFREDO CASTILLO DIAZ CC 8.429.637, DIONICIO PRADA HURTADO CC 12.000.010.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc9a72a145acffc57f2b739872801664aa2899186ca29aea6ab4811c311770a**

Documento generado en 03/10/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230082000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDATE: ROSMERY SIMANCA VILLAFANE C.C. No. 49.746.924

DEMANDADO: CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ C.C. No.1.129.575.796

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a través de oficina judicial, por carecer presuntamente de competencia territorial. Sírvasse usted proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 11 de agosto de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que *“Con base en lo antes expresado, no se observa discusión en que el demandante de la presente acción escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación descrita en la letra de cambio aportada al plenario. Que al observar esta, corresponde a la ciudad de Barranquilla, sin mayor descripción de una localidad en específico que conllevara a conocer de la misma, en caso de que estuviera dentro de los límites de la localidad norte centro histórico.”*

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibídem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del trabajo del demandado es en el barrio El Prado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el sector El Prado, es uno de los 35 designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, el servidor judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no lo ha escogido para el conocimiento del asunto.

Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura del juez de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



R E S U E L V E

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded458eb4592787172304c87ccfe69cf02223dff262210e08ec9fea4479886d**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230081600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ SALCEDO ALTAMAR CC 1.140.865.916

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvasse usted proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM JOSÉ SALCEDO ALTAMAR CC 1.140.865.916 del cual se pretende se libre mandamiento de pago.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

El valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$50.994.189), monto resultante de la obligación contenida en los pagarés objeto de recaudo ejecutivo aportados en el libelo de la demanda, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cbb1f158e14685f4dbde950dd2a6ae8d4b90df7232fb93d9840ebb5bdd2931**

Documento generado en 03/10/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230079400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YANERIS JULIO OROZCO CC 32.782.949

DEMANDADO: BORIS PALOMINO CORONADO CC 72.262.795

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a través de oficina judicial, por carecer presuntamente de competencia territorial. Sírvasse usted proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 09 de febrero de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que *“se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación en Barranquilla (Atlántico), de forma genérica, vale subrayar, sin precisarse dirección alguna que, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponda a la localidad Norte Centro Histórico, se colige que de la presente demanda corresponde conocer a los homólogos con competencia territorial en toda Barranquilla (Atlántico).”*.

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibídem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio laboral del demandado es en el barrio La Concepción.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el sector La Concepción, es uno de los 35 designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, el servidor judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no lo ha escogido para el conocimiento del asunto.

Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura del juez de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



R E S U E L V E

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22977482796f11c23976dad2e6c13893144ead4eed9a5536a5eb1679fd9b4e7d**

Documento generado en 03/10/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACION: 08001418901320230069400
DEMANDANTE: COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7
DEMANDADO: NOHORA ESTHER MENDOZA TORRES CC 32.810.817

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante. Sírvase usted proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído notificado por estado el 7 de septiembre del año en curso, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en el numeral 1º de la providencia referida, en la que se le ordenó aportar el correspondiente juramento estimatorio con los conceptos que componen el monto pretendido.

Es lo anterior, toda vez que la parte demandante totaliza un monto superior a la suma aritmética de los conceptos que relaciona y que además tampoco guarda relación con la expresada en el acápite de pretensiones del libelo, siendo un deber aportarlo claramente ya que de conformidad con el art. 206 del C.G.P. *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”*

Por lo tanto, concluye el despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener la demanda como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por: COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, contra NOHORA ESTHER MENDOZA TORRES CC 32.810.817, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4714dcbd325b4fc5fac26cf7a3b037484bca643b106d7b68923dc49d2589be5f**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230057700

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: JORGE CARDONA REALES CC 8.536.115

SEÑOR JUEZ

Señor Juez, La presente demanda ejecutiva, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando el retiro de la presente demanda y anexos. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de septiembre de 2023, por medio del que solicita retiro de la presente demanda y sus anexos.

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que en la presente acción ejecutiva interpuesta por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT. 811.022.688-3, representada legalmente por JORGE CORRALES MONTOYA, mediante providencia del 9 de agosto de 2023, se resolvió librar mandamiento de pago contra el demandado JORGE CARDONA REALES CC 8.536.115 por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 13.641.183), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado al plenario como base de recaudo ejecutivo más los intereses corrientes y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, igualmente se ordenó el decreto de medidas cautelares.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, se evidencia en el expediente respuesta de las entidades bancarias sobre la aplicación de las medidas de embargo sobre las cuentas del demandado, por lo que, al haber medidas cautelares practicadas y si bien no han sido efectivas, se condenará al demandante al pago de perjuicios, que deberán ser acreditados mediante incidente por la parte interesada, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Autorícese el retiro de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT. 811.022.688-3, representada legalmente por JORGE CORRALES MONTOYA, contra JORGE CARDONA REALES CC 8.536.115; de conformidad a la expuesto en precedencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
4. Condénese al pago de perjuicios a la parte demandante, en caso de acreditarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c2f42b1a6b5319f6aaaa83281e78a6a0b3156c17ecb105b02867b9f53785b7**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220094000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: MARÍA MUÑOZ CANTILLO CC 32.637.008

JULIO SÁNCHEZ CONSTANTE CC 7.400.677

MAYLLIN HORTA GUETTE CC 32.776.452

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto del capital contenido en letra de cambio, más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante mediante escrito recibido el 5 de octubre de 2023, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, solicitando además, que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que cumple con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5aedb3f06d2111db20f91ff6e91d74e85b10c97c1808a83655fe15f1996f8**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220092900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: JUAN CARLOS GALÁN ROMÁN CC 72.254.141

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 14 de agosto de 2023, en la parte de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago debido a que se transcribieron de manera errada las placas del vehículo sobre el que se decretó una medida cautelar.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere a las placas del vehículo sobre el que se decretó una medida de embargo; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el numeral 1º del acápite de las medidas cautelares del auto de fecha 14 de agosto de 2023, quedando de la siguiente forma *“Decrétese el embargo y secuestro del vehículo de placas ABS982, propiedad del demandado JUAN CARLOS GALÁN ROMÁN CC 72.254.141, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho.”*.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23497cdb5c6321968f9f2f36ba34cc7f2c87ba454d2408f67fc8e7d6345f094**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132020009700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: OCTAVIO RUIZ ORTIZ CC. 8.707.500

MINERVA CAPDEVILLA CC. 32.663.102

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante aporó constancia de notificación fallida, solicita oficiar al pagador FOPEP. Sírvese decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, indicando que, la notificación realizada a la parte demandada resultó fallida, por lo que, solicita que se oficie a FOPEP para que se sirva enviar su información a fin de surtir la notificación.

Sin embargo, la parte actora no informa las actuaciones propias que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, en cumplimiento del deber dispuesto en el art. 78-6 del C.G.P., tal como se le indicó en providencia de octubre 21 de 2022, antes de trasladar dicha carga al despacho, por lo que se denegará su pedimento advirtiéndole que el término para el decreto del desistimiento, se reanudará con la ejecutoria de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la petición de información a entidades, presentada por el apoderado demandante, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Advertir a la parte actora, que el término para el decreto del desistimiento tácito según lo dispuesto en providencia de octubre 21 de 2022, se reanudará con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b3e4b94215ec14ff84e2cfa661a2d796dcfdc446bb14a9cab7905d6c0316b**
Documento generado en 10/10/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>